



SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DEL LIBRO Y LECTURA"

RESOLUCION SIE-17-2007

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el Artículo 2 de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 julio de 2001, se define como **"COSTO DE DESABASTECIMIENTO O ENERGÍA NO SERVIDA:** *Como el costo en que incurren los usuarios, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien, la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial. Este costo será establecido anualmente mediante resolución de La Superintendencia";*

CONSIDERANDO: Que en el artículo 252 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 dictado bajo el Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02 y modificado por el Decreto 749-02 (RLGE) se establece que: *"El Costo De Desabastecimiento definido en el artículo 2 de la Ley, será determinado por la SIE anualmente, mediante resolución, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año para su aplicación a partir del primero (1ro.) de enero del año siguiente".*

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1ro. RLGE, el costo marginal de corto plazo es el costo variable necesario para producir una unidad adicional de energía considerando la demanda y el parque de generación disponible;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la definición de "mercado spot" contenida en el artículo 1ro. RLGE, las transacciones en el mismo se realizan al costo marginal de corto plazo de energía y al costo marginal de potencia;

VISTOS, la Ley General de Electricidad No. 125-01, el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad dictado mediante Decreto Número 555-02, de fecha 19 de julio de 2002, modificado por el Decreto No.749-02, del 19 de Septiembre del 2002, las Resoluciones SIE 02-2003, SIE-09-2004, SIE-04-2005, SIE-03-2006, y el Acta del Consejo de fecha 9 de febrero del 2007;

La Superintendencia de Electricidad (SIE), por órgano de su autoridad ejecutiva máxima, el Presidente del Consejo en funciones de Superintendente de Electricidad en ejercicio éste último de las facultades legales que le confiere el literal k) del artículo 36 de la Ley General de Electricidad 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, y en cumplimiento de la decisión adoptada en el Acta de Consejo de fecha 9 de febrero del 2007, anexa a la presente:

SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD

"Garantía de Todos"

"AÑO DEL LIBRO Y LECTURA"**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1: Establecer el Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia desde el 1ro. de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 2007, como sigue:

El Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia para el mes i (C_{MAXi}), se calculará indexando el Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot de marzo del año 2001 (C_{MAXo}), mediante la siguiente fórmula:

$$C_{MAXi} = C_{MAXo} * \left(0.40 * A + 0.60 * \frac{PFO\#6_{mes\ i-1}}{PFO\#6_{base}} \right)$$

Siendo:

$C_{MAXo} = 50.0$ US\$/MWh.

$A = (CPI \text{ mes } i-2 / CPI \text{ mes marzo } 2001)$.

$PFO\#6_{mes\ i-1}$ = Precio Platt's Fuel Oil # 6, 3% azufre, USA Gulf COAST, Waterbone, del mes $i-1$, calculado como promedio de la media de los valores diarios mínimos y máximos publicados en el mes anterior al mes que se realiza el ajuste.

$PFO\#6_{base}$ = Precio base Platt's Fuel Oil #6, 3% Azufre, igual a 17.0 US\$/ barril.

$CPI \text{ mes } i-2$ = Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, all cities, all ítems en el segundo mes anterior al mes en que se realiza el ajuste.

$CPI \text{ mes marzo } 2001$ = Índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América, all cities, all ítems en el mes de marzo del 2001 igual a 176.2.

ARTÍCULO 2: Disponer que se utilice el Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia, definido en la presente resolución, como Costo de Desabastecimiento durante el año 2007.

**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

"AÑO DEL LIBRO Y LECTURA"**ARTÍCULO 3:** Disponer que:

- a) Toda unidad generadora convocada a operar, cuyo costo variable de producción sea mayor al Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot, sea compensada por la energía producida valorizada a la diferencia entre su Costo Variable de Producción y el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía de su barra correspondiente;
- b) Toda unidad generadora convocada a operar como compensador sincrónico, sea compensada por la energía activa consumida para realizar el servicio, valorizada a Costo Marginal de Corto Plazo de Energía de su barra correspondiente.

La compensación establecida en este artículo aplica sólo para aquellas unidades generadoras que no están siendo compensadas a través de otro mecanismo por los servicios auxiliares que estén prestando al SENI.

ARTÍCULO 4: La compensación establecida en el artículo anterior será pagada por los Agentes del MEM que resulten mensualmente beneficiados por la aplicación del Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot en las Transacciones Económicas de Energía definidas en el artículo 262 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad.

Párrafo I: El beneficio de cada Agente del MEM se establece igual al valor positivo de la diferencia de los saldos provenientes de las Transacciones Económicas de Energía calculadas sin la participación del Costo Marginal Máximo de Energía de Corto Plazo en el Mercado Spot y con la participación de éste.

Párrafo II: Los Agentes del MEM pagarán la compensación establecida en este artículo a las empresas titulares de las unidades generadoras acreedoras a prorrata y sin exceder el beneficio percibido por la aplicación de la presente resolución.

Párrafo III: Si el beneficio percibido por la aplicación de la presente resolución no es suficiente para alcanzar el monto de la compensación, la diferencia será pagada por todos los Agentes del MEM a prorrata de sus energías retiradas del SENI, con excepción de los retiros de electricidad de las unidades generadoras convocadas a operar como compensador sincrónico.

Párrafo IV: La empresa de transmisión no participa en los pagos ni en las prorratas antes indicadas.



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**

"Garantía de Todos"

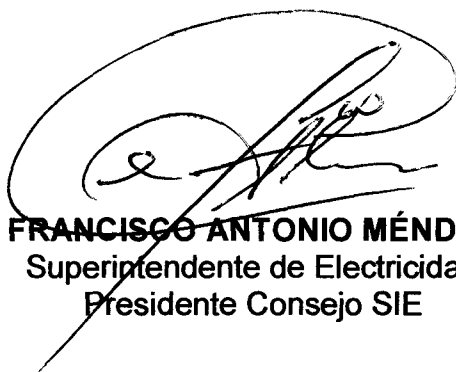
"AÑO DEL LIBRO Y LECTURA"

Párrafo V: Los retiros de electricidad de las unidades generadoras convocadas a operar como compensador sincrónico están excluidos del cargo por el retiro de Potencia de Punta y por el pago de peaje de transmisión.

ARTÍCULO 5: La Tasa de cambio para convertir semanalmente el Costo Marginal Máximo de energía a pesos dominicanos (RD\$), será la Tasa de Cambio Promedio ponderado para la Venta de divisas de los Agentes de Cambio publicada por el Banco Central de la República Dominicana (o la que en el futuro la reemplace), el día martes anterior a la vigencia de la programación semanal correspondiente o la más actualizada en caso de no publicación ese día.

ARTICULO 6: Comunicar la presente Resolución al Organismo Coordinador y a todos los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana a los doce (12) días del mes febrero del año dos mil siete (2007).



FRANCISCO ANTONIO MÉNDEZ
Superintendente de Electricidad
Presidente Consejo SIE